CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se observan que existen 10 títulos judiciales **AUTORIZADOS** por el Despacho, a la beneficiaria de los alimentos, pendientes de que se efectúe el pago por parte de la misma ante las instalaciones de la entidad financiera, para lo cual me permito detallar lo informado de la siguiente manera.

No. de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Fecha de autorización	Valor
451010000845432	03/03/2020	16/03/2020	$ 454.044,00
451010000848630	30/03/2020	03/04/2020	$ 454.044,00
451010000848804	30/03/2020	03/04/2020	$ 69.744,00
451010000851562	28/04/2020	12/05/2020	$ 477.291,00
451010000855552	02/06/2020	10/06/2020	$ 477.291,00
451010000858785	02/07/2020	14/07/2020	$ 979.702,00
451010000862284	31/07/2020	10/08/2020	$ 454.044,00
451010000865313	02/09/2020	09/09/2020	$ 454.044,00
451010000868526	02/10/2020	14/10/2020	$ 454.044,00
451010000871474	29/10/2020	13/11/2020	$ 477.291,00

Asimismo, me permito anexar al plenario, relación impresa directamente de la página web del banco Agrario de Colombia, para una mejor ilustración de los dineros consignados y cobrados por cuenta de esta causa. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZA. 26 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1489

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Se pone de presente a los intervinientes en la presente causa judicial, lo arribado por el Profesional de Defensa de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, en el oficio identificado con el No. *609788*, adiado 12 de noviembre de 2020 *-visible a folios 283 y 284 del expediente virtual-*.

ii) Ahora bien, para dar cumplimiento a la entrega de dineros que obran por cuenta de este proceso, teniéndose conocimiento que el valor equivalente para la cuota de alimentos mensual en favor de la menor de edad demandante, para la calenda 2019 es de ***CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($454.044)*** y para el 2020 de ***CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESO ($477.291)***, muy a pesar que en auto anterior se impartieron unas directrices para el pago de los mismos, a ello se opone las resultas de lo recabado al interior de esta causa, por lo que se hace necesario hacer un análisis ilustrativo referente a los valores consignados, autorizados

y cobrados por la representante legal de la menor O.A.J.R., para el año 2019 –meses de enero a septiembre 2019- y 2020 –enero a noviembre-, a fin de determinar los mandatos que se requieran para proteger el derecho alimentario de O.A.J.R., sujeto de especial protección.

AÑO 2019 -meses de enero a septiembre-			
No. de Depósito Judicial	**Fecha de consignación**	**Fecha de cobro**	**Valor**
451010000801594	**10/04/2019**	**09/08/2019**	**$ 350.000,00**
451010000806083	**23/05/2019**	**09/08/2019**	**$ 350.000,00**
451010000812949	**05/07/2019**	**09/08/2019**	**$ 360.000,00**
451010000812951	**05/07/2019**	**09/08/2019**	**$ 353.844,00**
451010000817054	**01/08/2019**	**13/09/2019**	**$ 350.000,00**
451010000817055	**01/08/2019**	**13/09/2019**	**$ 360.000,00**
TOTAL			**$ 2.123.844,00**

AÑO 2020 -meses de enero a noviembre-				
No. de Depósito Judicial	**Fecha de consignación**	**Fecha de autorización**	**Fecha de cobro**	**Valor**
451010000845432	**03/03/2020**	**16/03/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 454.044,00**
451010000848630	**30/03/2020**	**03/04/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 454.044,00**
451010000848804	**30/03/2020**	**03/04/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 69.744,00**
451010000851562	**28/04/2020**	**12/05/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 477.291,00**
451010000855552	**02/06/2020**	**10/06/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 477.291,00**
451010000858785	**02/07/2020**	**14/07/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 979.702,00**
451010000862284	**31/07/2020**	**10/08/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 454.044,00**
451010000865313	**02/09/2020**	**09/09/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 454.044,00**
451010000868526	**02/10/2020**	**14/10/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 454.044,00**
451010000871474	**29/10/2020**	**13/11/2020**	**Pendiente por cobrar**	**$ 477.291,00**
TOTAL				**$ 4.751.539,00**

Lo anterior, impone al Juzgado, hacer una **sumatoria** de los valores que debieron cancelarse desde ***enero hasta septiembre 2019*** *–cuotas puestas en discusión que dejaron de pagarse a la parte activa por cuenta del pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-*; y desde ***enero hasta noviembre 2020***, para una vez tener el consolidado de cada año, se **resten** los valores cobrados y pendientes por cobrar, precisamente en esas calendad, por ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, en su condición de representante legal de O.A.J.R.

AÑO 2019	
Mes	**Valor cuota ordinaria**
Enero	$ 454.044,00
Febrero	$ 454.044,00
Marzo	$ 454.044,00
Abril	$ 454.044,00
Mayo	$ 454.044,00
Junio	$ 454.044,00
Julio	$ 454.044,00
Agosto	$ 454.044,00
Septiembre	$ 454.044,00
TOTAL	$ 4.086.396,00

AÑO 2020	
Mes	**Valor cuota ordinaria**
Enero	$ 477.291,00
Febrero	$ 477.291,00
Marzo	$ 477.291,00
Abril	$ 477.291,00
Mayo	$ 477.291,00
Junio	$ 477.291,00
Julio	$ 477.291,00
Agosto	$ 477.291,00
Septiembre	$ 477.291,00
Octubre	$ 477.291,00
Noviembre	$ 477.291,00
TOTAL	$ 5.250.201,00

Total de cuotas que debieron pagarse en los periodos 2019 (enero a septiembre) y 2020 (enero a noviembre)	**$ 9.336.597,00**
Menos el total de cuotas autorizadas, pagadas y pendientes por cobrar, en los periodos 2019 (enero a septiembre) y 2020 (enero a noviembre)	**$ 6.875.383,00**
VALOR TOTAL PENDIENTE POR AUTORIZAR Y PAGARSE A LA MENOR BENEFICIARIA DE LOS ALIMENTOS	**$ 2.461.214,00**

iii) A partir de este escenario, se dispone **AUTORIZAR** de manera **INMEDIATA** el pago equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ($ 2.461.214)**, a nombre de ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, identificada con C.C. No. 60.394.970, mediante orden individual, fraccionándose de ser el caso los depósitos a que haya lugar, cubriéndose en ese sentido las cuotas alimentarias en favor de O.A.J.R. hasta el mes de **noviembre de 2020**, efectuándose **DEVOLUCIÓN** de los dineros restante a GUSTAVO JAIMES CASTILLO, identificado con C.C. No. 13.503689, siempre y cuando no estén consignados bajo el **código 1**.

iv) De otro lado, comoquiera que, persiste el pago de cuotas de alimentos por cuenta de este proceso, a pesar de haberse informado lo contrario, **REQUIÉRASE, NUEVAMENTE**, al GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –*CASUR*-, para que dichos dineros retenidos a GUSTAVO JAIMES CASTILLO, identificado con C.C. No. 13.503689, en virtud a la cuota de alimentos, se efectúen a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de Colombia, No. 4-510-10-16576-1, cuya titular es ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, identificada con C.C. No. 60.394.970.

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación a los requeridos, en un término que no supere los ***DOS (2) DÍAS***, contados desde la presente notificación, advirtiéndoles las consecuencias que implica desacatar una orden judicial.

v) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente***.

vi) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vii) La presente decisión, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de noviembre de 2020.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PASA A JUEZA. 26 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1494

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta lo manifestado por CARMEN CECILIA JAIMES DURAN, en su condición de representante legal del menor de edad S.A.J., referente a la entrega de depósitos judiciales consignados a su nombre por cuenta de esta causa, resulta necesario previo a disipar sobre ellos, **REQUERIRLA**, para que en el término de ***DOS (2) DÍAS***, contados desde la notificación del presente, informe al Despacho, desde qué fecha dejó de percibir la cuota de alimentos la beneficiaria, por parte del pagador del EJÉRCITO NACIONAL y, a qué monto asciende dicho valor, ello, teniendo en cuenta que los dineros se destinaban directamente a su ***cuenta de ahorros No. 4-5101-0-16401-1 del Banco Agrario de Colombia.***

ii) Ahora bien, comoquiera que, según lo advertido por la parte activa, ANDIS JOSE ALTAMAR PEDROZO, identificado con C.C. 18.957.081, actualmente se encuentra retirado del servicio activo del Ejército Nacional, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA**, al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –*CREMIL*-**, para que proceda a descontar de la mesada pensional del mencionado, los valores correspondientes a la cuota de alimentos fijada en favor del menor de edad S.A.J., de cara a la sentencia que así los determinó en la data 30 de junio de 2016, consignándola a la **cuenta de ahorros No. 4-5101-0-16401-1 del banco Agrario de Colombia, cuya titular es CARMEN CECILIA JAIMES DURAN, identificada con C.C. No. 27.590.602.**

Por secretaría **ELABORAR y REMITIR**, de manera **INMEDIATA**, la comunicación del caso, acompañada con copia de la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial en calenda 30 de junio de 2016 *-obrante a folios 29 a 33 del expediente-*, advirtiéndole a dicho pagador las consecuencias a las que se hará solidariamente responsable en caso de no cumplir con la orden de descuento.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente***.

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

v) La presente decisión, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de noviembre de 2020.

JENIFER [illegible] EZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la abogada demandante solicitó relevo de la curadora principal, en razón a que la enfermedad que ella actualmente padece, la imposibilita para ejercer el encargo. Cúcuta, 26 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1496

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Dada las actuales condiciones de salud de la señora MARÍA DELFINA PEREZ MOGOLLON, quien desde el diagnóstico de la enfermedad – ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (noviembre de 2018), su integridad ha desmejorado considerablemente, según lo advirtió su apoderada judicial[1], es pertinente dar aplicación a lo regulado por el artículo 74 de la Ley 1306 de 2009, y permitir que la curadora suplente – SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PÉREZ asuma la administración de bienes y protección de su padre – PABLO EMILIO GUTIÉRREZ DURÁN, a quien se le declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta en sentencia del 31 de mayo de 2018.

ii) Así las cosas, y previo a señalar nueva fecha para la diligencia de ENTREGA DE BIENES a la curadora del interdicto, ***se ordena que a través de secretaría***, se expidan nuevamente los oficios que menciona el numeral 8º de la sentencia del 31 de mayo de 2018, para lograr la inscripción de la referida providencia en el registro civil de nacimiento del interdicto y el libro de varios.

iii) De otro lado, con el fin de confirmar los padecimientos de la señora MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN, se ordena **OFICIAR** a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – **ECOPETROL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, remita con destino a este Juzgado copia de la historia clínica de la señora MARÍA DELFINA PÉREZ MOGOLLÓN, quien se identifica con la C.C. No. 37.175.011.

[1] *"(…) tiene problemas en el habla (disartria), que imposibilita cualquier comunicación oral con ella (…)".*

iv) Como se ha dicho, la remisión de las comunicaciones se ejecutará por secretaría del Juzgado en un TÉRMINO QUE NO SUPERE UN (1) DÍA, CONTADO a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 27 de noviembre de 2020.
JENIFER GULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que contra providencia del 29 de septiembre de 2020, tanto incidentante como incidentada, formularon recurso de reposición contra lo decidido.
Cúcuta, 26 de noviembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1497

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

Inconformes con la decisión adoptada en auto del 29 de septiembre de 2020, tanto el abogado incidentante, como la incidentada, presentaron recurso de reposición con el fin que este Juzgado modifique la providencia recurrida en el sentido que cada uno expuso en su escrito, según pasa a verse:

- El Dr. **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ**, alegó la inexistencia del escrito que le revocó el poder tanto en la diligencia que se desarrolló el día 23 de julio de 2019, como a disposición en la secretaría. Señaló que tampoco se aportó el respectivo PAZ y SALVO (expedido por él) para que su otrora poderdante pudiera designar a otro abogado, requisito que él considera de ley, y que además constituye falta disciplinaria. Advirtió sobre el error matemático al momento de fijar sus honorarios, indicando que el porcentaje resultante de la operación no es el valor de $15.752.048,_{40}$ pesos, sino $52.506.861,_{20}$ pesos.

- La incidentada **SANDRA MARQUESA VÁSQUEZ CASTILLA**, en nombre propio, consideró exorbitante la suma que por concepto de honorarios se le fijó al Dr. BERBESI HERNANDEZ, en razón a que la gestión profesional del abogado, según se decir, *"(…) no fue tan eficaz ni tan eficiente como se considera por su despacho dado que desde el comienzo del proceso la actuación tropezó con errores y omisiones del anterior apoderado empezando por el auto admisorio o mandamiento de pago que fue proferido después de una subsanación de la demanda (…)"*. Alegó que si bien se tuvo en cuenta la duración del proceso para fijar los honorarios del abogado por su actuación, se omitió advertir que la mayor parte del tiempo el expediente estuvo en la secretaría del Juzgado y al despacho de la juez, por lo que la mora atribuible al juzgado, no la puede perjudicar.

Finalmente, solicitó que para ajustar a la real labor profesional realizada por el abogado BERBESI HERNANDEZ, sus honorarios sean tasados en la mitad del rubro indicado en el auto recurrido, cifra que considera, satisface el desempeño laboral de su anterior apoderado.

III. CONSIDERACIONES.

1. Con el propósito de definir la viabilidad de reformar la providencia atacada, es dable recordar, que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla.

2. Memorado lo anterior, y examinado nuevamente el expediente, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues no existe fundamento que permita reponer la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter sustancial que rigen la materia.

Más que reproches específicos a la providencia recurrida, el abogado incidentante expuso situaciones subjetivas que en nada afectan la decisión adoptada, circunstancias que ya fueron objeto de pronunciamiento y donde se le explicó que para la revocatoria del mandato judicial, no se exige la presentación de paz y salvo por parte del poderdante. Requisito que no contiene el artículo 76 del C.G.P., y razón por la cual no procede su exigencia, por lo que el Dr. BERBESI no puede imponer a su propia voluntad cargas que no contiene la ley.

Contrario a lo que afirma el recurrente, la revocatoria del poder suscrito por la señora SANDRA MARQUEZA **SÍ** fue radicado en la secretaría del juzgado el día 16 de julio de 2019 (según consta por el sello de su recepción), y sobre este escrito el Despacho se pronunció en el desarrollo de la audiencia que se realizó el día 23 del mismo mes y año, lo anterior se puede evidenciar con la simple revisión de los folios que integran el expediente, lo que descarta cualquier reproche que se intente realizar frente este aspecto, ya que resulta totalmente infundado.

3. Ahora, que la actuación del abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA pueda constituir una falta disciplinaria, al no exigirle a la señora SANDRA MARQUEZA el paz y salvo de su anterior apoderado judicial, es una situación que no corresponde ser estudiada por esta funcionaria judicial y menos al interior del presente trámite. Tales aspectos, del deber actuar y obrar de los abogados bien pueden ser puestos a conocimiento de la respectiva autoridad, si es que el abogado BERBESI HERNANDEZ persiste en que se configuró una actuación contraria al debido ejercicio de la profesión.

La providencia que resolvió el incidente de regulación de honorarios tuvo en cuenta todas las características que imperaron en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Dr. BERBESI HERNÁNDEZ y su otrora poderdante SANDRA MARQUEZ VASQUEZ CASTILLA, evaluándose cada aspecto procesal que se surtió en el juicio ejecutivo de alimentos por parte del referido abogado, y la etapa procedimental hasta la cual logró desarrollar, donde no se encuentra conclusión diferente a la ya decidida.

4. De otro lado, frente al supuesto error matemático que advirtió el abogado incidentante, ha de informarse que no existe tal imprecisión, pues de la suma librada en el mandamiento de pago **$262.534.306,$**$_{70}$ pesos, se calculó el porcentaje pactado por concepto de honorarios en el contrato de servicios profesionales (20%) **$52.506.861,$**$_{34}$ pesos, y a este resultado, se aplicó el **TREINTA POR CIENTO** (**30%**) que equivale al porcentaje que el juzgado determinó por la labor profesional ejercida al interior del proceso ejecutivo de alimentos, el cual arroja un total de **$15.752.058,$**$_{40}$ pesos, cantidad que coincide con la señalada en el auto objeto de recurso.

5. En este hilar de ideas, no se repondrá la decisión tal como se asomó desde el inicio de este proveído.

6. Ahora, frente a los motivos de disenso que a nombre propio planteó la incidentante SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA, se advierte el rechazo de plano del recurso de marras, teniendo en cuenta que el articulo 73 C.G.P. dispone que *"(…) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención. (…)"*.

En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO[1], expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

[1] LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Tales derroteros aplicados al caso en estudio arrojan lo que a continuación se consignará:

a) Frente a la capacidad para interponer el recurso indicó: *"(…) consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso hace falta el requisito que explico. (…)*

b) En el presente caso, se extrañó el derecho de postulación de quien impetró el recurso de marras, recordando que del mandato recibido por parte del abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, no se exhibió su convalidación.

c) Por lo expuesto es que el presente recurso está llamado a su rechazo de plano.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por SANDRA MARQUESA VÁSQUEZ CASTILLA, teniendo en cuenta lo que se advirtió en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

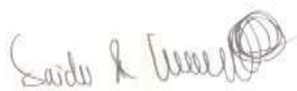

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de noviembre de 2020.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la demandada TIFFANY KARELLY SIERRA GARCIA, ***no*** se pronunció respecto a lo requerido en la audiencia desarrollada el pasado 23 de noviembre de 2020, pese a habérsele remitido comunicación en la misma data a la dirección electrónica en la que se comunicó con el Despacho -tifanny2018@gmail.com-, contando con los días 24 y 25 de noviembre para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZA. 26 DE NOVIEMBRE DE 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 212

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por ARLEY SIERRA PEREZ por conducto de apoderado judicial, en contra TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

i) ARLEY SIERRA PEREZ es el progenitor de TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA, según obra en el registro civil de nacimiento adosado como anexo a la demanda y de quien se deduce goza de mayoría de edad con un poco más de 22 años de vida.

ii) Se fijó cuota de alimentos en favor de la demandada ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER, en calenda 21 de febrero de 2007.

iii) Considera el actor, que TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA no debe continuar beneficiándose de la cuota de alimentos que él suministra, por ser mayor de edad y no estar cursando estudio alguno.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si se dan los presupuestos para exonerar a ARLEY SIERRA PEREZ, de la cuota alimentaria que suministra a su hija TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA.

iii) De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA, con indicativo serial **34174438** de la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 20 de febrero de 1998, por lo que cuenta con más de 22 años de edad, y es hija común de ADELAIDA GARCIA ALFARO y ARLEY SIERRZ PEREZ *-fol. 9 del expediente virtual-*.

b) Sentencia adiada el 21 de febrero de 2007, proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER, en la que se resolvió, entre otro *"(…) 1° Fijar el equivalente al 16.6% del salario devengado, 16.6% de primas legales, 16.6% de prestaciones sociales e indemnizaciones y similares que reciba como despido o retiro injustificado con el objeto de garantizar los alimentos de la menor, a que tiene derecho el señor ARLEY SIERRA PEREZ como alimentos a favor de la menor TIFANNY KARELLY SIERRZ GARCIA, dineros éstos que consignará la pagaduría del Ejército Nacional en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta localidad. (…)" -fol. 10 al 15 del proceso cargado en el expediente digital-*.

c) Certificación estudiantil, expedida en la data 6 de noviembre de 2020, por la DIRECTIVA-DOCENTE del INSTITUTO REINO UNIDO sede TOLEDO PLATA de la ciudad de Cúcuta, en la que documenta que TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA *"(…) cursó y aprobó en el año lectivo 2016 el grado CICLO 6 (EQUIVALENTE A ONCE GRADO DE EDUCACIÓN MEDIA DE SECUNDARIA) (…) Recibe el título de: BACHILLER ACADÉMICO (…)" –contenida en el memorial 2 del expediente digital-*.

iv) Por otro lado, se tiene que, el extremo pasivo a pesar de notificarse del auto admisorio por conducto de Curadora Ad-Litem, *-folio 68 del expediente digital-,* mediante mensaje de datos, el

pasado 19 de octubre se pronunció en la causa, evento por el que se le tuvo como vinculada mediante auto **No. 1448** del **18 de noviembre 2020** y en el que se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia el 23 de noviembre de 2020, a partir de las 2:30 p.m., última data a la que la demandada ***no*** compareció ni justificó su inasistencia y, de la que podría predecirse la consecuencia jurídica que trata el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Asimismo, instalada la audiencia del 23 de noviembre del año que avanza, se impartió el decreto de unas probanzas, entre ellas, la de **REQUIRIR** a TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA, para que en un término no superior a ***DOS (2) DÍAS***, diera informe de si se encontraba adelantando estudios o, si laboraba actualmente, a lo que tampoco se manifestó, teniendo entero conocimiento de su condición en el curso del presente, lo que la obliga a atender las órdenes impartidas por el Juzgado, en caso de requerírsele.

v) En este sentido, la H. Corte Constitucional, recientemente en sentencia **STC-2549 de 2020**, expresamente señaló:

"(…) Los alimentos, sean de mayores o menores, tiene como soporte el principio de la solidaridad y busca salvaguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquella persona en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos periódicos para su manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada la capacidad económica para proveerla.

Ahora bien, es necesario aclarar que aun cuando la jurisprudencia ha considerado viable la prórroga de ese derecho a los alimentarios adultos, formulando unas condiciones específicas, también ha señalado que ello

"(…) no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a [la] prórroga [d]el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia (…)".

… "(…) No puede desconocerse que las barreras socio económicas que afectan a muchos ciudadanos de nuestro país, constituyen una limitante para garantizar la educación inclusiva de todos y de todas; sin embargo, por más hostil que sea esa realidad, esa circunstancia no puede convertirse en una causal para condenar al alimentante a continuar obligado al pago de una mesada alimenticia de un descendiente que, aun cuando sea por factores adversos y ajenos a su voluntad, incumple la condición necesaria para ser beneficiario de la pensión alimenticia siendo mayor de edad, cual es, encontrarse desarrollando un proyecto de formación educativa, bien sea a nivel académico, técnico o profesional. (…)".

vi) Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por encontrarse acreditados los elementos axiológicos de la acción, en tanto la apatía de la demandada por comparecer y atender los requerimientos efectuados por el Despacho, permiten dejar a la vista la ***no*** necesidad alimenticia de la que es beneficiaria, máxime cuando TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA se limitó a adelantar, únicamente, estudios básicos secundarios, graduando en la calenda 2016, tiempo más que suficiente a la fecha,

para que haya adelanto siquiera estudios técnicos, tecnológicos o universitarios, pues todo este tiempo contó con el apoyo económico de su progenitor, luego entonces, no podría imputarse la prolongación del suministro de alimentos a ARLEY SIERRA PEREZ. Por otro lado, tampoco se dejó entrever en la causa judicial que quien se beneficia de los alimentos carezca o tenga algún impedimento físico o psíquico que le permita asegurar por si misma los recursos para cubrir las necesidades que demanda cualquier ser humano.

vii) Sin más lucubraciones y conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando a ARLEY SIERRA PEREZ de la cuota alimentaria que viene proporcionando a su hija TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA.

viii) No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron *–núm. 8 art. 365 del C.G.P.-.*

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a ARLEY SIERRA PEREZ, identificado con la C.C. No. 14.253.683, de la cuota de alimentos provista en favor de su hija TIFANNY KARELLY SIERRA GARCIA identificada con la C.C. No. 1.010.079.227.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir comunicación al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ NORTE DE SANTANDER y al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que procedan conforme les compete, a partir del enteramiento de la aquí decido.

SEGUNDO. Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

TERCERO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 27 de noviembre de 2020.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.